

## **60.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE CEUTA DE FECHA 05/02/07**

### **Nulidad de actuaciones.**

El artículo 42.2.a de la Ley Orgánica general Penitenciaria y el 111 del Reglamento Penitenciario de 1981, se refieren al aislamiento en celda señalando “que no podrá exceder de 14 días”. No obstante, esta regla tiene dos excepciones:

a) en primer lugar, que conforme al artículo 42.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, en los casos de repetición de la infracción, las sanciones podrán incrementarse en la mitad de su máximo, con lo que en dichos casos de repetición de sanción de aislamiento en celda imponible a una sanción disciplinaria puede alcanzar los 21 días;

b) en los casos de cumplimiento sucesivo de sanciones, el límite general máximo -triple de la más suave- se concreta en 42 días de aislamiento en celda.

Así resulta del artículo 42.5 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, conforme al cual “al culpable de dos o más faltas se le impondrán las sanciones correspondientes a todas ellas para su cumplimiento simultáneo si fuera posible, y, no siéndolo, se cumplirán por orden de su respectiva gravedad pero el máximo de su cumplimiento no podrá exceder nunca del triple del tiempo correspondiente a la más grave, ni de cuarenta y dos días consecutivos en caso de aislamiento en celda”.

El Tribunal Constitucional en Sentencia 67/1984, declaró que el derecho fundamental reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española;

“...Si debe elegirse entre los posibles sentidos de la Ley, aquél que sea más conforme con las normas constitucionales -Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1982, de 5 de mayo, más aún debe hacerse esto en aquellos casos donde la regla legal es clara y tajante, y se pretende su desvirtuación mediante una interpretación escasamente razonable y dudosa, como se deduce incluso del propio sentido dubitativo de la resolución de la Dirección General, que hace reservas a una posterior corrección jurisprudencial de esa interpretación. La Junta de Régimen y Administración de la Prisión de Basauri, aunque haya tenido en cuenta la interpretación contenida en la citada Resolución, al imponer directamente al interno unas sanciones que, en su conjunto, superan el plazo máximo de catorce días de aislamiento en celda, no ha respetado el artículo 76.2 de la Ley General Penitenciaria, y ha desconocido, por ello la competencia que esa Ley respecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial confieren al Juez de Vigilancia. Se ha privado así al recurrente de una que le confiere el ordenamiento vigente, y es la de la aprobación previa de esas sanciones, con conocimiento pleno y no el necesariamente limitado del control posterior por la vía del recurso, por parte del órgano judicial competente al que debería de haber aprobado, en su caso, la imposición de las sanciones.

La actuación de la Junta ha supuesto así la exclusión por omisión de la garantía de intervención judicial en estos casos en el momento final del procedimiento sancionador. Se ha lesionado, en consecuencia, el derecho a la tutela Judicial del artículo 24 de la Constitución, pues como se ha dicho la Sentencia 70/1984, la lesión de los derechos fundamentales reconocidos en dicho artículo se produce cuando se priva al ciudadano de la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos o intereses, o cuando se crea un obstáculo o que la dificulte gravemente.

Esta actividad del Juez de Vigilancia, aunque insertada en el seno de un procedimiento disciplinario administrativo, constituye una garantía, de prestación judicial que como tal, debe entenderse también amparada por el derecho reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española, que consagra el derecho del ciudadano a “obtener la tutela de los órganos jurisdiccionales del Estado” -Sentencia 22/1982 de 12 de mayo- derecho que, en el presente caso no ha sido respetado al recurrente.

La falta de intervención en este caso de Juez de Vigilancia constituye, en consecuencia, una infracción del derecho reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución, en virtud de ello son nulas las resoluciones sancionadoras, al imponer, en unidad de cumplimiento y por los mismos incidentes, unas penas de aislamiento en celda que excede el plazo de 14 días.

A la vista de la anterior jurisprudencia, teniendo en cuenta que en el presente caso al haberse impuesto simultáneamente dos sanciones, que superan el límite de los 14 días de aislamiento en celda, es por lo que habrá de decretarse la nulidad del acuerdo sancionador de 24 de enero del 2007, de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Ceuta, al no haberse remitido el expediente para aprobación de la sanción impuesta.

DECLARO LA NULIDAD del Acuerdo Sancionador de fecha 24-01- 007 del Expediente Disciplinario N° 136/20065101 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Ceuta.

Líbrese oficio al Centro Penitenciario de Ceuta poniendo en su conocimiento el contenido de la presente resolución y todo ello a los efectos derivados de la misma.

**FUENTE: JURISPRUDENCIA PENITENCIARIA 2007.  
SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS.**